del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
Ml. de Js. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3916.

NUMERO 815.

ARTICULO PRIMERO:—A partir de la fecha de la publicación de la presete Ley, todos los aparatos y máquinas desti-

nados a fábricas de azúcar, que se introduzcan en la República, pagarán un impuesto de 150% ad-valorem.

Párrafo.— Se exceptúan del pago de este impuesto todos los aparatos y máquinas destinados a las fábricas de azúcar ya establecidas, siempre que sean para reemplazar o sustituir aparatos o máquinas iguales o equivalentes a su capacidad.

ARTICULO SEGUNDO:—Para los fines de lo prescrito en el Párrafo Unico del Art. 1o. de esta Ley, las fábricas de azúcar actualmente existentes en la República deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente Ley, un inventario detallado de las máquinas y aparatos que componen dichas fábricas. Esta declaración se considerará como jurada y el Gobierno podrá comprobarla por medio de un experticio.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte,
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Capital de la República Dominicana, a los 19

días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3918.

NUMERO 816.

Artículo Unico:— De los fondos generales de la Nación, no comprometidos en otra forma se vota la suma de **Treinta Mil Pesos** ($30.000.00) para la adquisición de 150.000 metros de tierra en esta Ciudad, para construir el Capitolio Nacional y el Palacio del Ejecutivo.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte,
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y sie-